

(COCU0201N1) RAD. 2022-00100 - RECURSO DE REPOSICIÓN

juridica@igga.com.co <juridica@igga.com.co>

Lun 22/08/2022 3:50 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: eduardo_daza_romero@hotmail.com <eduardo_daza_romero@hotmail.com>;ldazaromero@hotmail.com <ldazaromero@hotmail.com>;carlos <dazita3086@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

60. COCU0201N1- RECURSO CONTRA AUTO QUE NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN.pdf;

Buenas tardes

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**DEMANDANTE:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**DEMANDADOS:** EDUARDO JOSÉ DAZA ROMERO Y OTROS**RADICADO:** 05001310301920220010000**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del presente, procedo a interponer recurso de reposición en contra el auto que no tiene en cuenta la notificación del demandado.

Esta solicitud se presenta de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- (....) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Art. 103.- (....) "PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante, lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".

Por favor acusar recibo.

Muchas gracias!

Ángela María Mejía Naranjo
Abogado Junior
PBX: 57 (4) 322 40 05
CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116
Medellín - Antioquia
amejia@igga.com.co



De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur - 120 In. 116.



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: EDUARDO JOSÉ DAZA ROMERO Y OTROS
RADICADO: 05001310301920220010000
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, y en tal virtud de manera respetuosa, estando dentro del término otorgado para ello, y de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, procedo a interponer recurso de reposición en contra el auto que no tiene en cuenta la notificación del demandado, con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El día 05 de mayo de 2022, esta parte envió a la dirección física del demandado JORGE ALBERTO DAZA DAVILA, en aras de notificarle el auto admisorio de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., la cual no pudo ser entregada por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S quien certifica que: "Cerrado - Visita 1: 10/05 9:30 a.m Visita 2: 11/05 2:00 p.m Visita 3: 12/053:50 p.m". tal como se informó al despacho en el memorial radicado el día 11 de julio de 2022.

2. Con el fin de lograr la debida notificación del demandado JORGE ALBERTO DAZA DAVILA, esta parte se comunicó al teléfono 3005447168 donde indicaron que el correo electrónico para notificaciones judiciales era dazita3086@hotmail.com
3. En virtud de lo manifestado, esta parte procedió a remitir mensaje de datos al correo electrónico dazita3086@hotmail.com , solicitando informar sí en dicho correo recibe notificaciones judiciales el señor JORGE ALBERTO DAZA DAVILA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.930.940, obteniendo respuesta el día 25 de julio de 2022, donde indican “Espero por este medio más inf atento a la respuesta”
4. Por lo anterior, se procedió a remitir la notificación personal al mencionado correo electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo, 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue debidamente recibida el 28 de julio de 2022.
5. Posteriormente, mediante auto proferido el 16 de agosto de 2022, notificado por estados el 17 del mismo mes y año, el despacho dispone;

“Finalmente en lo que respecta a la notificación efectuada al señor Jorge Alberto Daza Davila (Archivo 34) la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que el correo en el cual se efectuó la notificación (dazita3086@hotmail.com), se relacionó en la demanda como lugar de notificaciones del señor Carlos Eliecer Daza Davila (fl. 9. Archivo 08) e igualmente porque de la respuesta dada mediante el correo electrónico indicado no se puede colegir que efectivamente sea del codemandado Jorge Daza, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue la evidencia correspondiente a la pertenencia de dicho correo electrónico al demandado en mención.”

CONSIDERACIONES

Inicialmente, es menester traer a colación los argumentos expuestos por el despacho en la providencia recurrida, como fundamento para no tener por surtida la notificación de los demandados en la cual se establece lo siguiente;

"(...) toda vez que el correo en el cual se efectuó la notificación (dazita3086@hotmail.com), se relacionó en la demanda como lugar de notificaciones del señor Carlos Eliecer Daza Davila (fl. 9. Archivo 08) e igualmente porque de la respuesta dada mediante el correo electrónico indicado no se puede colegir que efectivamente sea del codemandado Jorge Daza (...)!"

En este sentido, respetuosamente, me permito apartarme de la interpretación normativa realizada por el despacho, conclusión a la cual es inevitable llegar, luego de analizar íntegramente el contenido del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual destaca:

*"**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se colige que la norma expresamente señala que allegarán las evidencias correspondientes de la obtención de la dirección electrónica, apartando la evidencia

y confirmación donde se indica que el correo electrónico, estableciendo si pertenece al demandado, tal y como lo realizó esta parte; ahora, sí bien dicha dirección también fue aportada como dirección de notificación de otro demandado, ello no quiere decir que no sea el demandado quien confirmo el mensaje.

Así las cosas, es claro que con la implementación de las tecnologías tanto la rama judicial, como quienes accedemos a la administración de justicia, nos enfrentamos a nuevos retos y que tal vez para alguno sea más habilidoso el uso de las mismas que otros; por ello no puede pretenderse que todas las personas involucradas en los procesos judiciales cuenten con un correo electrónico o más aun, tengan un manejo adecuado del mismo, por ello y, con el fin de conocer las actuaciones del proceso con más agilidad, pueden las personas hacerse valer de otras para acceder al proceso, situación que no ha sido prohibida por el legislador.

En este sentido, se observa que le demandante cumplió a cabalidad con los presupuestos consagrados en el artículo en comento, pues, a la dirección aportada, se envió copia de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda. Así mismo, en atención a esta norma, se envió la copia respectiva del documento del cual debía aportarse traslado en circunstancias normales, puesto que a los demandados también se les remitió copia de la demanda con todos sus anexos.

En suma, es claro entonces que esta parte solo cuenta con esta dirección electrónica del señor JORGE ALBERTO DAZA DAVILA, puesto como obra dentro del proceso judicial, en el primer intento de notificación realizado por la demandante a la dirección física la notificación fue infructuosa; por lo tanto, de no tenerse como válida dicha notificación el camino a seguir seria el emplazamiento y nombramiento de curador para que represente sus intereses, lo que genera el siguiente interrogante ¿ acaso es más garantista que el demandado este representado por un curador ad litem, que desconoce la circunstancias del proceso y las partes o, que el demandado sea parte

del proceso y conozca cada actuación, en virtud, de la dirección electrónica apartada por él para su notificación?

De otro lado, es pertinente traer a colación que, través de reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha manifestado acerca de la garantía que los Jueces deben brindar a las partes, mediante la protección del principio de la prevalencia del derecho sustancial, por lo cual, resulta improcedente la imposición de trabas procesales que impidan el debido impulso del proceso. En este sentido, advierte la Sentencia T-237 de 2017:

“Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurar un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando: (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos; (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto; (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal; (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.”

De igual forma, se ha dado aplicación a la mencionada figura con fundamento en otras causales, las cuales, a juicio de la Corte, manifiestamente desconocen el principio de prevalencia del derecho sustancial y el derecho al acceso a la administración de justicia:

*Asimismo, la Corte ha reconocido el defecto por exceso ritual manifiesto en eventos en los cuales el juzgador no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) aplicar en forma inflexible disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de los derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) **exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir***

para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

De lo anterior, se advierte que en el caso puntual se encuentra suficientemente demostrado que la demandante ha cumplido con lo estipulado tanto por la legislación especial que regula el proceso que nos ocupa, como por la legislación vigente en materia de notificación en los procesos contenciosos, en aras de lograr la integración del contradictorio. Razón por la cual, se debe tener en cuenta que los requisitos procesales no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos y no fines en sí mismas¹.

Igualmente, debe continuarse con el curso del proceso, máxime cuando para este tipo de controversias, la Corte Constitucional en la sentencia C-831 de 2007, resalta el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada con el fin de permitir la ejecución de los proyectos en los que está involucrado el interés general, en especial en los considerandos 13, 14, 17 y 21, pues como los mismos establecen, la imposición de servidumbre conlleva un proceso expedito, el cual busca garantizar que la ejecución de las obras destinadas a la prestación del servicio público se inicien dentro del menor tiempo posible; por lo que se faculta al juez para que, incluso, autorice el inicio de la ejecución de las obras de manera preliminar, sin tener que esperar el fallo definitivo, pues procura que el proyecto que es de utilidad pública, se desarrolle en los tiempos planeados.

Con lo expuesto anteriormente, le solicito de manera respetuosa señor juez, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., reponer el auto por medio del cual no se

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-237 de 2017.

tiene en cuenta la notificación del demandado y, en consecuencia, con base en lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tenga por notificado al señor **Jorge Alberto Daza Dávila** desde el día 02 de agosto de 2022.

Cordialmente,



JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C.C. 71.741.655

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: AMMN

Revisó: LFCV